

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto a instancia del interesado Jesús Danilo Sánchez Ortegón, contra el auto proferido el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Pablo Danilo Sánchez Ortegón y María Utiliud Ortegón de Sánchez, donde a más del recurrente, comparecen como herederos los señores José Andrés, María del Carmen, Luz Dary, Eddic Beatriz, Pablo Irenarco, Carlos Arturo, Pedro Miguel y Rosa Nelly Sánchez Ortegón.

**II. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa a la alzada, basta con recordar que tras declararse abierto y radicado el sucesorio de los *de cujus*, conforme auto del 13 de diciembre de 2021, al igual que reconocido el señor Carlos Arturo Sánchez Ortegón como interesado mediante proveído del 18 de abril de 2022, el mandatario judicial por él designado solicitó el decreto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles relictos identificados con los F.M.I. 100-78642, 100-78643 y 100-88097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, amén de que se requiriera al señor Jesús Danilo Sánchez Ortegón a fin de informar lo relativo con el arrendamiento de los dos primeros predios mencionados al tratarse de locales comerciales.

Las anteriores solicitudes fueron despachadas favorablemente a través de decisión del 7 de julio pasado, misma contra la cual el vocero judicial del señor Jesús Danilo interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, fincando su desacuerdo en que las cautelas trasgredían los derechos contractuales de su representado sobre los bienes comerciales dada su calidad de arrendador y que el restante estaba siendo habitado por varios de los herederos; sumado a que las mejoras que él había plantado dentro de las heredades le otorgaban el derecho de retención hasta que fueran totalmente canceladas, conforme el artículo 2118 del Código Civil.

Análogamente esbozó oponerse al requerimiento efectuado con relación a los cánones de arrendamiento percibidos, al considerarlo innecesario e improcedente. Corrido el traslado de los recursos, los señores María del Carmen y Carlos Arturo Sánchez Ortegón deprecaron la confirmación del auto, bajo el entendido que a

más de no encontrarse probadas las situaciones a que alude el inconforme, ellas de ninguna manera se afectan con las medidas cautelares impuestas.

Por medio de providencia fechada 10 de agosto del 2022, el Despacho cognoscente se abstuvo de reponer lo resuelto, esto atendiendo al fin de las cautelas y a la concurrencia de los requisitos para ordenarlas en el *sub judice*. Dilucidado lo anterior, concedió la alzada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Cuestión Previa.

Habida cuenta que los recursos se cimentaron en el desacuerdo con dos aspectos cardinales a saber: **(i)** El decreto de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Manizales e igualmente **(ii)** El requerimiento que adelantó el Despacho para que el interesado Jesús Danilo Sánchez Ortegón informara todo lo atinente a los contratos de arrendamiento celebrados sobre dos de aquellos; es pertinente señalar que el pronunciamiento de la Sala, por intermedio de la suscrita Magistrada, abordará exclusivamente el primero en virtud de su procedencia de acuerdo al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, mientras que el restante no es susceptible del remedio procesal conforme lo restrictivo del listado que compone el referido canon adjetivo.

#### 3.2. Problema Jurídico.

Sentado lo anterior, corresponde al Despacho determinar la procedencia de las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes integrantes de la masa sucesoral, para definir si de alguna manera la determinación de instancia deviene desacertada a la luz de las normas sobre el tema aplicables al proceso de sucesión.

#### 3.3. Supuestos normativos

Aproximándonos a una definición amplia de las medidas cautelares respecto a los bienes, podría afirmarse que son aquellas que se adoptan sobre aquellos que pudieran resultar afectados en razón de circunstancias tales como la duración del proceso o la disposición del titular sobre ellos a fin de alzarlos, por lo cual se dirigen a garantizar el cumplimiento de las determinaciones que se llegaren a adoptar en una eventual sentencia condenatoria frente a su propietario.

En tratándose de procesos como el que concita la atención de la Magistratura, es dable predicar que tales instrumentos cobran inusitada relevancia en tanto persiguen la protección de la masa sucesoral, que previo el agotamiento del trámite respectivo, será objeto de repartición entre los herederos, motivo por el cual el artículo 480 del Estatuto Procesal Civil preceptúa, en lo que atañe al asunto, que: *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del*

*causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.(...) También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”, de lo que sin lugar a dudas deriva la procedencia de dichas medidas bien sea antes o durante el decurso liquidatorio.*

Y es que en realidad, medidas de esta naturaleza resultan esenciales si se atiende al propósito que buscan alcanzar, que no es otro distinto a evitar la sustracción, desmejora, deterioro u otras situaciones negativas que repercuten en la integridad de los bienes sobre los que tienen un interés directo los herederos que en principio detentan sus derechos en iguales proporciones, siendo apta la procedencia de la cautela en el evento de constatarse que se trata de activos que figuran en cabeza del causante, por ende forman parte de la masa a liquidar.

#### **3.4. Supuestos fácticos.**

De los antecedentes descritos, emerge que dentro de la acción liquidatoria del patrimonio que en vida correspondió a los causantes Pablo Danilo Sánchez Ortega y María Utiliud Ortega de Sánchez, entre otras medidas, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles reseñados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 100-78642, 100-78643 y 100-88097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, decisión de la que se duele la censura por cuanto en su entender, ella trasgrede los derechos contractuales emanados de los vínculos arrendaticios que celebró respecto a los dos primeros y además desconoce que el restante está siendo ocupado por varios de los interesados, al igual que el señor Jesús Danilo ostenta un derecho de retención debido a las mejoras que ha plantado en cada uno de los predios.

Al respecto, el Juzgador primario halló reunidas las condiciones legales para decretar las cautelas, determinación que a plenitud es compartida por la Sala, conforme se explica:

Vistos los certificados de tradición de los bienes afectados con las medidas, es dable establecer que el derecho de dominio de los identificados con los F.M.I. 100-78642 y 100-78643 figura a nombre de los causantes en virtud de la compra efectuada al señor Raúl Rogelio Duque López en el año 1994 mediante E.P. 524 corrida en la Notaría Cuarta de la ciudad; en tanto el reseñado con el F.M.I. 100-88097 fue adquirido por el señor Pablo Danilo Sánchez a raíz de la enajenación verificada en la E.P. 90 del año 1974 ante la Notaría Tercera de Manizales. De allí que no queda ninguna hesitación de que se trata de heredades llamadas a conformar la masa que será eventualmente repartida entre los hermanos Sánchez Ortega, lo que a tono con el artículo 480 del Estatuto Procesal Civil, abría paso a las cautelas determinadas en el auto del 7 de julio pasado.

Ahora bien, las situaciones mencionadas por el recurrente, en el sentido de detentar derechos como arrendador, haber plantado mejoras en los inmuebles, o que uno de ellos es habitado por algunos de los herederos, además de no hallar

respaldo probatorio en el plenario, no se avista que de algún modo interfieran con la efectividad de las medidas cuyo fin específico, se reitera, es la protección de los bienes relictos que atañen a todos los interesados y que eventualmente habrán de ser adjudicados tras la elaboración del respectivo trabajo partitivo.

Aunado a ello, se tiene que la etapa adjetiva dentro de los trámites liquidatorios a efectos de definir la existencia de activos, pasivos, compensaciones, etc. corresponde a la diligencia de inventarios y avalúos, siendo ello lo que en efecto prevé el procedimiento contemplado en el artículo 591 del Código General del Proceso, escenario óptimo para desentrañar discusiones de la índole que pretende traer el inconforme en los albores del asunto y que de nuevo, en nada se relacionan con el fin que tienen las medidas cautelares.

Dicho de otra forma, en el análisis de la situación puesta a consideración del judicial primario, menester era verificar que los bienes objeto de las cautelas pertenecieran a la masa que a futuro espera liquidarse, no pudiendo entonces enrostrarse desatino alguno a la decisión de instancia, que según se verifica, halla total sustento en las disposiciones procedentes, en especial en el artículo 480 del C.G.P.

### **3.4. Conclusión.**

Corolario de lo expuesto, la decisión confutada se confirmará totalmente por cuanto los presupuestos para el decreto de las cautelas respecto a los inmuebles de la masa hereditaria se reúnen a cabalidad, sin que los argumentos del recurrente sean válidos a propósito de obtener la revocatoria deprecada. Como se anunció en el primer punto de las consideraciones, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto del requerimiento que adelantó el Despacho frente al censor, por no tener cabida la alzada frente al asunto.

### **3.5. Costas.**

Sin condena en costas en esta instancia por no hallarse procedente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

## **IV.- DECISIÓN**

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 7 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, decretó medidas cautelares dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Pablo Danilo Sánchez Ortega y María Utiliud Ortega de Sánchez, donde comparecen como herederos los señores Jesús Danilo, José Andrés, María del Carmen, Luz Dary, Eddic Beatriz, Pablo Irenarco, Carlos Arturo, Pedro Miguel y Rosa Nelly Sánchez Ortega.

**Sin costas** en esta instancia.

**Devuélvase** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace38fe8b4fc34821d41c7066281011b85cf3ed1d9a4590409401cb527dbaf5f**

Documento generado en 24/08/2022 04:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**